



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35903/2023

TJ/IV-70212/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)325/2024

Ciudad de México, a **25 de enero** de **2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

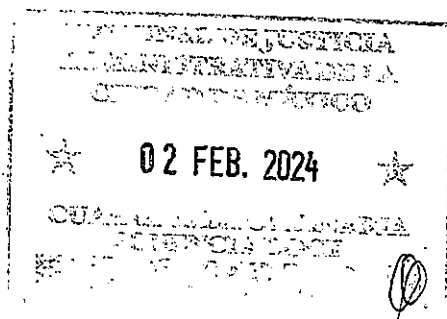
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-70212/2021**, en **80** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.35903/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FEB





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6/DIC/23

24-11

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J.35903/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-
70212/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBTESORERO DE
FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE
DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y
GABRIELA LEOCADIO MATEO,
SERVIDOR PÚBLICO,
ADSCRITO A LA
SUBTESORERÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBPROCURADORA
DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, correspondiente a la sesión plenaria del día
DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J.35903/2023, interpuesto ante este
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, el día tres de mayo de dos mil veintitrés, por la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-70212/2021**.

RESULTANDO

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

III.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN.

- a) El requerimiento de pago y obligaciones omitidas, integradas en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 03 de noviembre de 2021, suscrito por el Subtesorero de Fiscalización Roberto Sanciprian Plata, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- b) El citatorio supuestamente generado el 04 de noviembre del 2021, y el cual emitió la C. Leocadio Mateo Gabriela en su carácter de Notificadora de la Subtesorería de Fiscalización, mismo que fue suscrito de forma ilegal. Mismo que derivó, supuestamente al no encontrar a ninguna persona en el lugar donde se apersonó la notificadora.
- c) La notificación supuestamente efectuada el 05 de noviembre del 2021, y que suscribió la C. Leocadio Mateo Gabriela en su carácter de Notificadora de la Subtesorería de Fiscalización, misma que fue suscrita de forma ilegal. Notificación por la que se notificó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 03 de noviembre de 2021.

(La parte actora impugna el Requerimiento de Pago y obligaciones omitidas de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se le requirió a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demuestre que ya realizó el pago o lo realice, por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de los ejercicios fiscales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del automóvil marca Dato Personal Art. 186 LTAI con número de serie Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Por acuerdo del siete de enero de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto de la C. GABRIELA LEOCADIO MATEO, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en términos de los planteamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia

TERCERO.- Se declara la nulidad del **oficio**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de**

fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el último párrafo de su considerando cuarto.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(Se declaró la nulidad de la resolución impugnada, al haber determinado que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la parte actora acreditó a través de medios probatorios, que el vehículo objeto de la determinante del crédito fiscal por el concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, fue registrado en el Estado de México, y cubierto el pago del impuesto que se le reclama, en dicha Entidad Federativa, lo que se acredita, con los comprobantes de pago y con la matrícula expedida en el Estado de México, resolviendo que el accionante no se encuentra obligado al pago del referido impuesto, en términos de lo previsto en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés y, a la parte accionante, por lista de estrados el cinco de julio de dos mil veintitrés, tal y como consta en los autos del expediente principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 3 -

6.- La **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SECRETARÍA
DE LA
FISCALÍA
GENERAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 4 -

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

Al respecto, las autoridades demandadas hacen valer como **primer causal de improcedencia** la prevista en los artículos 92, primer párrafo, fracciones IV (primera parte) y XIII, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la fracción III de artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva.

A juicio de esta Sala la causal en estudio **es infundada**, por lo siguiente:

Los artículos 31, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúan:

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:
(...)

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la

Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte."

De los numerales insertos, esta Sala observa que el juicio de nulidad es procedente en contra de resoluciones definitivas, que entre otros, causen agravio en materia fiscal.

En el caso que nos ocupa, en el acto combatido, se requirió al contribuyente **para que en el plazo de seis días hábiles** realizara el pago de los periodos omitidos o en su caso exhibiera los documentos con los que acredite haber realizado el pago en materia del impuesto sobre tenencia de autos, y se le previene que en el caso de no atender el requerimiento la posibilidad de que se le aplique la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II, del artículo 88, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Congruente con el contenido del acto controvertido, esta Sala advierte que el juicio de nulidad es procedente, ya que se causa un agravio en materia fiscal, pues, impone al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, al requerirle informes o documentos y le conminan a hacer, en su caso, el enterado de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/93 de la Octava Época, con número de registro 206377, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, página 21, que a la letra señala:

"AUTORIDADES FISCALES. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MAS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ANULACIÓN. Los oficios o resoluciones en que las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 5 -

autoridades fiscales requieren informes o documentos y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, toda vez que dicha obligación deriva de leyes que participan de tal naturaleza, actualizando el agravio en la esfera jurídica de la persona por el requerimiento mismo que la conmina a cumplir con determinada obligación, so pena de hacerse acreedora a la imposición de sanciones, siendo, por tanto, el requerimiento, en sí mismo, como hecho actual, el que para perjuicio y no la prevención de imponerle la sanción; razón por la cual dichos oficios o resoluciones se colocan en los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en sus fracciones I y IV y, en consecuencia, procede su impugnación a través del juicio de nulidad."

Como **segunda causal de improcedencia**, la autoridad demandada señala la prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el 93 fracción II y 56 de la Ley de Justicia Administrativa, señalando que el requerimiento de pago y obligaciones omitidas contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, **constituye un acto consentido, en razón de que fue notificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.**

Esta Sala considera que la causal hecha valer por la autoridad es infundada, toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se advierte a foja 3 de autos, que la parte actora al señalar la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, y en el capítulo de hechos numerales 4 a 7, señaló lo siguiente:

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN. -

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO, que tuve conocimiento de los actos que se impugnan el día veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno; sin embargo, de los hechos que supuestamente me son atribuidos fueron conocidos hasta el 07 de diciembre de 2021.

4. El día 24 de noviembre del 2021, siendo aproximadamente las 20:20 horas, al llegar a mi domicilio convencional ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acudí al buzón de correspondencia de los departamentos, mismos que se encuentra al ingreso del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y no así donde se encuentra mi domicilio, **ES DECIR, EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SIENDO ESTE UN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Al momento de abrir mi buzón,

que reitero no se encuentra en mi domicilio, me percaté de un citatorio que supuestamente fue colocado el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y POR EL CUAL SUPUESTAMENTE ACUDIRIAN EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 PARA NOTIFICAR EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Revisando la documentación existente en el buzón, de igual forma encontré la notificación del 05 de noviembre de 2021 y el oficio de fecha 03 de noviembre de 2021 mismo que contenía un requerimiento de pago y obligaciones omitidas de los ejercicios del vehículo con número de Serie y Folio de Factura con un valor factura de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5. Al observar las supuestas omisiones por pago del impuesto por tenencia, y dado que no se trataba de mi vehículo, de cualquier forma al revisar la copia de mi factura me percaté que, si bien el vehículo descrito en el oficio de fecha 03 de noviembre de 2021 no es de mi propiedad, sólo existía identidad respecto al número de serie, folio de factura y el valor factura del mueble.
6. Con la finalidad de no tener problemas, por supuesto por un mal entendido de un vehículo de mi propiedad o de mi uso, decidí solicitar una cita en la subtesorería misma que se dio hasta el día 07 de diciembre de 2021 a las 9:30 horas: acudiendo en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y hora pactada, me apersoné a fin de aclarar que dicho vehículo no correspondía a mi propiedad y ver como podría solucionarse y hacer la aclaración correspondiente.
7. Una vez en las instalaciones de la subtesorería de fiscalización, fui atendido por el quien me manifestó al explicarle esta situación, que indudablemente se trató de un error en la marca del vehículo, atribuido a ellos, ya que por un error habían capturado mal la marca del vehículo y que en consecuencia cuando pagaría la tenencia de mi vehículo para la Ciudad de México; a lo que le explique que yo sí estaba contribuyendo por dicho impuesto en el Estado de México, y me dijo que esta errónea tal circunstancia y que me correspondía tributar en la Ciudad de México atendiendo a mi domicilio, circunstancia por la cual hice valer los alcances del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, concretándose a decir que, impugnara si así era el caso.

De lo anterior se puede observar que el accionante, manifestó tener conocimiento del requerimiento de pago y obligaciones omitidas contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de lo anterior esta Sala considera que es infundada la causal en estudio, ya que a la fecha de presentación de la demanda, esto es el quince de diciembre de dos mil veintiuno, aún no habían transcurrido los quince días previstos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como tercer causal de improcedencia, la parte demandada señala que debe sobreseerse el juicio respecto de la C. GABRIELA LEOCADIO MATEO, servidora pública habilitada, toda vez que al tratarse de un actuario ejecutor,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 6 -

su labor se restringió a notificar el requerimiento de obligaciones omitidas.

Esta Sala considera que es fundada la causal de nulidad hecha valer por la autoridad demandada, por las siguientes consideraciones:

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:
(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

(...)

Del citado artículo se desprende que tienen el carácter de autoridades demandadas las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, no obstante lo anterior, por criterio jurisprudencial se ha determinado que cuando la violación que se impugna no es imputable a la

autoridad ejecutora, basta con llamar a juicio a la autoridad emisora del acto quien es el encargado de defender la legalidad del acto.

En ese sentido, esta Sala considera que servidor público actuó únicamente en cumplimiento a lo ordenado por un superior jerárquico, siendo este quien debe responder por los actos del personal que se encuentra bajo sus órdenes, toda vez que cuenta con los elementos para defender la legalidad de sus determinaciones, razón por la cual, **es procedente sobreseer el Juicio de nulidad respecto de la C. GABRIELA LEOCADIO MATEO.**- Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, que a la letra señala:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES.- Cuando los actos reclamados emanan de inspectores o ejecutores, y la violación que se les imputa no implica una responsabilidad legal personal de quien realizó el acto, en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX principio basta llamar a juicio a los jefes o directores de quienes dependen, pues son éstos quienes tienen más interés en la defensa de la constitucionalidad de los actos realizados por los inspectores o ejecutores a sus órdenes, independientemente de que, en ocasiones, los afectados tienen más elementos para conocer cuál es la dependencia a la que el ejecutor pertenece, que para identificar a éste. Pero en todo caso, como se dijo, será aquel superior de quien dependen los inspectores y ejecutores quien tenga más elementos para contestar las demandas o rendir los informes justificados, y quien deberá responder ante los particulares afectados de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del personal a sus órdenes. Lo cual no impide, como se apuntó, que cuando se encuentre una responsabilidad personal en el inspector o ejecutor, o cuando el afectado lo estime conveniente para la defensa de sus derechos, pueda llamarlo a él precisamente al juicio."

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de **recna tres de noviembre de dos mil veintiuno, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, a través del cual, se requirió al contribuyente **para que en el plazo de seis días hábiles** realizara el pago de los periodos omitidos o en su caso exhibiera los documentos con los que acredite haber realizado el pago en materia del impuesto sobre tenencia de autos, y se le previene que en el caso de no atender el requerimiento la posibilidad de que se le aplique la multa establecida en el artículo 468, en relación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.AJ-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 7 -

con la fracción II, del artículo 88, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

IV.- Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y oficios de contestación a la demanda; y hecha la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por ambas partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que **le asiste la razón a la parte actora** en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que respecto del **primer concepto de nulidad**, esta Sala considera que debe ser desestimado, toda vez que a través del mismo la parte actora pretende controvertir las diligencias de citatorio y acta de notificación, relativas al oficio impugnado, sin embargo, como ha quedado precisado en la primer causal de improcedencia y sobreseimiento; al haber interpuesto el presente juicio de nulidad en tiempo y forma, dichas diligencias fueron convalidadas en el presente juicio, lo anterior dado que dichas diligencias fueron emitidas con la finalidad de hacer del conocimiento del actor el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que no obstante que la parte accionante señale que son nulos, dicha circunstancia ha sido convalidada en virtud de que la interposición de la demanda de nulidad se hizo dentro del término establecido en el artículo 56 de la Ley de la materia, por lo cual se considera se ha revalidado cualquier vicio que pudiera haber cometido la autoridad demandada al diligenciar dichas actuaciones. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada: (...)

"NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIÓ DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004,

establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada ilegalmente y, por ende, para expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa."

Por otra parte en el **segundo concepto de nulidad** expuesto en el escrito inicial de demanda (foja 6 reverso de autos) en el que refiere sustancialmente que le causa agravio el requerimiento efectuado por la autoridad demandada fundado en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que dicho numeral establece la obligación de pagar el impuesto sobre la tenencia, **únicamente a las personas que se le haya expedido las placas de su vehículo en la Ciudad de México**, y en su caso las placas fueron expedidas por el Estado de México, por lo que no es sujeto de la contribución local.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, señaló que es infundado lo argumentado por la parte actora.

Ahora bien, del análisis que realiza esta juzgadora al oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, a través del cual, se requirió al contribuyente **para que en el plazo de seis días hábiles** realizara el pago de los periodos omitidos o en su caso exhibiera los documentos con los que acredite haber realizado el pago en materia del impuesto sobre tenencia de autos, **previsto en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, y se le previene que en el caso de no atender el requerimiento la posibilidad de que se le aplique la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II, del artículo 88, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2021, establecía:

"Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

"ARTICULO 160.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo, **siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial.** Este impuesto se pagará simultáneamente con los derechos de control vehicular que correspondan, en términos de este Código.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio de la Ciudad de México.

Para efectos de este artículo se entenderá que el domicilio se ubica en la Ciudad de México cuando en su territorio se encuentre el señalado para efectos fiscales federales, en términos de la normatividad aplicable.

Tratándose de vehículos nuevos y usados a que se refiere el presente Capítulo, el importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante que los enajene, previo a su entrega, deberá realizar los trámites de alta y registro correspondientes, para el caso de que el domicilio fiscal del adquirente se encuentre en la Ciudad de México."

Atento al contenido del artículo previamente citado, se advierte que para que la persona física o moral se encuentre obligada al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, es necesario que la Ciudad de México expida las placas de circulación al vehículo de su propiedad, dentro de su jurisdicción territorial.

Por su parte, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para acreditar que no se ubica en el supuesto señalado en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, exhibió **constancia de trámite de control vehicular para servicio particular del Estado de México**, relativo al Alta del vehículo Marca **placas de** número de serie **expedido a su nombre, asimismo,**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

exhibió los comprobantes de pago realizado a favor del Gobierno del Estado de México, por concepto de Tenencia Estatal Servicio Particular, Refrendo **Anual de Placas**, correspondientes a los ejercicios fiscales

En este sentido, con los documentos antes precisados, el **actor acredita que el vehículo de su propiedad, marca** **Marca**, **modelo**, **número de serie**, **placas de circulación** **matrícula que fue expedida por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO;** en consecuencia, como bien lo sostiene el accionante, no se encuentra obligado a realizar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo en la Ciudad de México, toda vez que el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como se precisó anteriormente, determina que la persona física o moral que está obligada al pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en la Ciudad de México, **es aquella que sea tenedora o usuaria de un vehículo que tenga placas de circulación expedidas por la Ciudad de México,** situación que no acontece en el caso en estudio.

En este orden de ideas, la autoridad demandada debió fundar y motivar debidamente los elementos que tuvo en consideración para requerir a la parte actora el pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a la Tesorería de la Ciudad de México, respecto de un vehículo que se encuentra registrado en el padrón vehicular del Estado de México, es decir, en una Entidad Federativa diversa; motivo por el cual el **oficio** **de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno,** a través del cual, se requirió al contribuyente **para que en el plazo de seis días hábiles** realizara el pago de los periodos omitidos o en su caso exhibiera los documentos con los que acredite haber realizado el pago en materia del impuesto sobre tenencia de autos, y se le previene que en el caso de no atender el requerimiento la posibilidad de que se le aplique la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II, del artículo 88, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México. **es ilegal al no actualizarse en la especie el supuesto previsto en el artículo 160 del Código Tributario Local.**

En este contexto y atento a lo antes expuesto, es evidente que el **oficio** **de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno,** carece de la debida fundamentación y motivación, y con ello la autoridad deja de cumplir con lo dispuesto en el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México que señala textualmente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 9 -

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III.** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y"

Es aplicable al caso en estudio el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan lo siguiente: "Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:

RECEBIDA
IV. DE LA
SECRETARÍA
GENERAL
DE LA
FEDERACIÓN

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o

facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que señala lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En virtud de los anteriores razonamientos y, con fundamento en la fracción II del artículo 100 y fracción II del numeral 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, queda obligado el **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias; para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió".

IV.- Al juicio de este Pleno Jurisdiccional, el **único agravio** hecho valer por la autoridad recurrente, **es infundado**. Dada la vinculación de sus argumentos, este Pleno Jurisdiccional analiza de manera conjunta los agravios hechos valer, consistentes en:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 10 -

La autoridad recurrente sostiene que la sentencia apelada transgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como el numeral 98, fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, los criterios de jurisprudencia de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, dictados por el Poder Judicial de la Federación.

Hace tal afirmación, al indicar que la Sala de origen realizó un indebido análisis de la causal de improcedencia que se expuso en el oficio de contestación de demanda, declarándola infundada y, como consecuencia, de manera indebida entró al estudio del fondo del asunto, toda vez que el oficio impugnado, consistente en el **REQUERIMIENTO DE PAGO Y OBLIGACIONES OMITIDAS**, no constituye una resolución definitiva sino que es un acto administrativo que tiene como efectos, que se aclare la situación fiscal del contribuyente y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que ha cumplido con su obligación de pago, por concepto de "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos" en esta Ciudad de México.

En ese orden de ideas, la autoridad apelante aduce que el oficio combatido es un acto de carácter fiscal, que al no determinar un crédito fiscal, no genera afectación a la esfera jurídica del particular.

La apelante, también aduce que el juicio de nulidad es procedente contra un determinado acto o resolución, cuando se reúnen tres requisitos: 1. Se trate de un acto o resolución de carácter definitivo, entendiendo como tales aquellas que consagran la última voluntad de la autoridad y ocasiona una afectación al particular; 2. Que dicho acto, dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar, produzca un agravio directo, traduciéndose esa segunda condición en materia fiscal, como la determinación de una obligación tributaria sustantiva en cantidad líquida o que se den las bases para su liquidación y, 3. Sea emitido por una autoridad de la Ciudad de México; por lo que al no reunirse esos tres requisitos, el juicio de nulidad resulta improcedente.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio planteados por la inconforme resultan **INFUNDADOS**, para demostrarlo, es menester traer a cuentas la parte conducente del fallo apelado, en donde la Sala de origen analizó la causal de improcedencia a que hace alusión la autoridad recurrente y que declaró infundada, veamos:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

Al respecto, las autoridades demandadas hacen valer como **primer causal de improcedencia** la prevista en los artículos 92, primer párrafo, fracciones IV (primera parte) y XIII, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la fracción III de artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 11 -

A juicio de esta Sala la causal en estudio *es infundada*, por lo siguiente:

Los artículos 31, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúan:

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal; se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte."

De los numerales insertos, esta Sala observa que el juicio de nulidad es procedente en contra de resoluciones definitivas, que, entre otros, causen agravio en materia fiscal.

En el caso que nos ocupa, en el acto combatido, se requirió al contribuyente **para que en el plazo de seis días hábiles** realizara el pago de los periodos omitidos o en su caso exhibiera los documentos con los que acredite haber realizado el pago en materia del impuesto sobre tenencia de autos, y se le previene que en el caso de no atender el requerimiento la posibilidad de que se le aplique la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II, del artículo 88, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Congruente con el contenido del acto controvertido, esta Sala advierte que el juicio de nulidad es procedente, ya que se causa un agravio en materia fiscal, pues, impone al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, al requerirle informes o documentos y le conminan a hacer, en su caso, el enterero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/93 de la Octava Época, con número de registro 206377, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, página 21, que a la letra señala: **"AUTORIDADES FISCALES. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MAS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ANULACIÓN."**

Ahora bien, del análisis que se realiza al Oficio impugnado, visible a fojas 13 de autos del expediente principal, mismos que a continuación se digitaliza para pronta referencia; se desprende se trata de un **REQUERIMIENTO DE PAGO Y OBLIGACIONES OMITIDAS**, a cargo de la parte actora,

derivado de la supuesta omisión del pago del impuesto sobre la tenencia o uso vehicular, por los ejercicios fiscales

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo de la marca

tipo con número de serie

Veamos:

**SIN
TEXTO**

**SIN
TEXTO**

**SIN
TEXTO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A-J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 12 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN



Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

REQUERIMIENTO DE PAGO Y OBLIGACIONES OMITIDAS

Estimado contribuyente, derivado de la información con que cuenta esta autoridad fiscal, así como de la verificación realizada al número de serie del (los) vehículo(s), cuyas características se enuncian más adelante, se tiene conocimiento de que usted adquirió dicho(s) vehículo(s) y tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de México. Por lo tanto, se configuran las obligaciones previstas en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto a dar de alta, registrar y realizar el pago por concepto del impuesto sobre Tenencia o Uso de (los) Vehículo(s) en esta Entidad Federativa.

En ese sentido la Tesorería de la Ciudad de México no tiene registrado el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre Tenencia o Uso de (los) Vehículo(s), por lo que se le requiere que a continuación se señalen con una "X":

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se le requiere para que, dentro del término de 6 (seis) días hábiles siguientes a aquí en que haya surtido efecto la notificación de este documento, realice el pago de las obligaciones omitidas en su caso exhiba los documentos que acrediten haber realizado el pago, para lo cual deberá: (1) programar una cita mediante el correo electrónico: datos.personales@ciudadmexico.gob.mx registrar una cita en la página de Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas (Sistema de Cita) o (3) al teléfono 55-5716-3150, extensión 2144. La cita será en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, en el domicilio citado al pie de página, con copia de la siguiente documentación:

- a) Factura
- b) Comprobantes de pago de los periodos omitidos y las declaraciones correspondientes.
- c) Identificación oficial vigente.

La documentación que presente ante esta autoridad deberá ser en original o copia certificada y simple para su cotejo, incluido el presente requerimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 31 primer párrafo, fracción IV, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes; artículos 1, 4 y 5; 23 numeral 1 y 2, inciso b); 4, apartado A, numeral 3; 5 apartado A, numeral 3; 7 apartados A, D y E; 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1, 4 y 5; 23 numeral 2, incisos b), f), h) e i) y 33 numeral 1, así como los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México vigentes; artículos 1, 4 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México vigentes; artículos 1, 2, 5, 6, 1, 13, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracción IX, 27 párrafos primero y segundo, fracciones III, IV, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigentes; artículos 1, 3, primer párrafo, fracciones I y II, 7, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3, 87, fracciones III, V, VII, VIII, XIII y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigentes; artículos 6, 7, fracciones I, II, III y VI, así como último párrafo, 8, 15, 56 incisos I) y k), 73 fracción X, 33 primer párrafo fracción I y II, 100, 161, 161 BIS, 161 BIS 1, 161 BIS 2, 373, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo, 432, 433, 434, 450, 462, 467, fracción I, inciso b), así como 468 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para efectuar el trámite de alta y pago de impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, deberá realizar una cita y conocer los requisitos en <https://bit.ly/3o7x20a>, donde podrá obtener la línea de captura y realizar el pago en más de 8,700 puntos de pago. Más información en <https://bit.ly/3o7x20a>

Cabe señalar que, en materia fiscal no se admite la gestión de negocios, por lo que de conformidad con el artículo 432 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para la representación de las personas físicas, se debe presentar carta poder firmada ante dos testigos y las identificaciones oficiales de los suscriptores o también instrumento notarial; en el caso de personas morales, el representante legal tiene que acudir con instrumento notarial con el que acredite su personalidad jurídica y su identificación oficial vigente.

No se omite señalar que el cumplimiento voluntario a la brevedad mediante la regularización de la situación fiscal ante este requerimiento de obligaciones evita posibles sanciones y molestias innecesarias. Lo anterior, de conformidad con los artículos 160, 161, 161 BIS, 161 BIS 1, 161 BIS 2, 161 BIS 3, 161 BIS 4, 161 BIS 5 en relación con el artículo 495 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que, el ser omiso en el pago de dicha obligación, adicionalmente, con la finalidad de hacer efectivo dicho crédito, esta autoridad determinará el crédito fiscal y sus accesorios legales, e iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución, encausando bienes suficientes para garantizar el interés fiscal y remanentes, enajenarlos o adjudicarlos a favor del Fisco Local, según corresponda, sin menoscabo de las denuncias penales o que haya lugar.

Último, se hace de su conocimiento que, en caso de no atender este Requerimiento dentro del plazo señalado, el Código Fiscal de la Ciudad de México prevé la posibilidad de aplicar la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II del artículo 89 del mismo ordenamiento. De igual forma, el numeral 467, fracción I, inciso b), de dicho Código, dispone que, al no haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones fiscales, se impondrá una multa por cada declaración omitida, de manera que, en dicho supuesto, se deberán cubrir los gastos de ejecución que se generen por la notificación del presente requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, fracción I, del mencionado ordenamiento. Además, esta autoridad fiscal podría ejercer sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

ROBERTO SANCIPRIAN PLATA
SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN

Oficio impugnado, del que se observa que la autoridad impone una obligación de hacer de naturaleza fiscal al contribuyente, que lo conmina a cumplir con determinada obligación (pago de los periodos omitidos) y, a su vez, se le apercibe que de no hacerlo, se le impondrán diversas sanciones pecuniarias, además de que se fincará crédito fiscal en su contra y con la finalidad de hacerlo efectivo, se iniciará el

procedimiento administrativo de ejecución, se procederá al embargo de sus bienes, remate, enajenación y adjudicación de los mismos en favor del Fisco local, aunado al pago de los gastos generados por la notificación del requerimiento impugnado; de ahí que, contrario a lo que la autoridad alega, el mismo sí constituye un acto impugnabile vía juicio contencioso administrativo, ante este Tribunal, ya que contrario a lo que supone la apelante, sí le causa afectación al actor el acto en cuestión, en su esfera de derechos y patrimonial, al exigirle el pago de un impuesto, que como se dijo en el fallo apelado, el accionante ya cubrió ante las autoridades fiscales correspondientes del Estado de México.

En efecto, como se aprecia del contenido del acto reclamado, el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, le ordena al actor para que en un plazo de seis días hábiles realice el pago de los períodos omitidos, apercibiéndolo que de no hacerlo se les impondrán multas económicas, sin menoscabo de que determine el crédito fiscal y sus accesorios e intereses y rematar, enajenar o adjudicar, el bien sobre el que recae el impuesto requerido, de ahí entonces que es indudable que el acto combatido le causa afectación a la esfera de derechos del demandante, por lo que Sí es procedente que se impugne ante este Tribunal.

Sin que sea óbice a lo anterior que en el mismo, se hubiese indicado que, "o en su caso exhiba los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 13 -

documentos que acrediten haber realizado el pago", en virtud de que si bien es cierto, la compra de la unidad automotora, propiedad del actor, la hizo en esta Ciudad de México, también lo es que inmediatamente después, su **alta la tramitó en el Estado de México**, como se demuestra con la "Constancia de Trámite de Control Vehicular para Servicio Particular" realizada por el hoy actor, en el Gobierno del Estado de México, mediante la cual se da de alta el automóvil

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

serie

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Número

de motor asignándole las placas y engomado número mismas que recibió el interesado, el nueve de julio de dos mil veinte. Por lo que ante ello, no existe razón fundada para que la autoridad demandada, hubiese requerido un pago respecto de un trámite que se realizó debida y legalmente en un Entidad Federativa diversa.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, con fundamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad es procedente contra de actos o resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o bien cualesquiera otras que causen agravio en

materia fiscal, lo que implica que en este último caso, el juicio contencioso es procedente en contra de cualquier acto que, sin ser definitivo, provoque un agravio en materia fiscal, veamos:

*"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:
(...)*

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

En conclusión, del análisis del acto impugnado en relación con el artículo antes reproducido, queda debidamente probado que el mismo es impugnabile cuando, como en la especie, la autoridad demandada, Subtesorero de Fiscalización, está determinando el incumplimiento de obligaciones fiscales, y por ende, con fundamento en el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, requirió su cumplimiento y, en su caso, el entero del pago de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos por los años de 1986 para lo cual, concedió un plazo determinado de seis días hábiles, con el apercibimiento que de no atenderlo se impondrían las multas respectivas en términos de dicha legislación.

Es ilustrativa en el caso, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

"AUTORIDADES FISCALES: LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO,

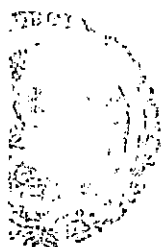
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LÍNEA GENERAL
DE JUICIOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 14 -

EL ENTERO DE UNA O MAS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ANULACIÓN. Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, toda vez que dicha obligación deriva de leyes que participan de tal naturaleza, actualizando el agravio en la esfera jurídica de la persona por el requerimiento mismo que la conmina a cumplir con determinada obligación, so pena de hacerse acreedora a la imposición de sanciones, siendo, por tanto, el requerimiento, en sí mismo, como hecho actual, el que para perjuicio y no la prevención de imponerle la sanción; razón por la cual dichos oficios o resoluciones se colocan en los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en sus fracciones I y IV y, en consecuencia, procede su impugnación a través del juicio de nulidad."

En esa línea de pensamiento, al ser **INFUNDADO** el **único** agravio hecho valer por la autoridad recurrente, lo procedente conforme a derecho, es **CONFIRMAR** la sentencia de que se trata, por sus propios motivos y legales fundamentos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Fue **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad

con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el diez de abril de dos mil veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/IV-70212/2021**, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J.35903/2023**.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-35903/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-70212/2021

- 15 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.35903/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-70212/2021**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Fue **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución. **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el diez de abril de dos mil veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/IV-70212/2021**, promovido por Dato Personal A Dato Personal A **TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J.35903/2023.**

5/12/68